REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 127 *Referencia:*

Año: 1998 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-08-1998

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA FLUORURACION DE LA SAL DE CONSUMO HUMANO Y SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO Nº 370 DE 28 DE AGOSTO DE 1990.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 23626 *Publicada el:* 09-09-1998

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Salud, Bienestar público, Protección de la salud

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.122

Rollo: 166 *Posición:* 1086

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO Nº 127
(De 31 de agosto de 1998)

"Por el cual se reglamenta la Fluoruración de la Sal de Consumo Humano y se deroga el Decreto Ejecutivo No.370 de 28 de agosto de 1990".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la prevalencia de la caries dental en la población panameña es un grave problema de salud pública, que ocasiona graves consecuencias sociales y económicas.

Que existe una gran proporción de la población panameña, principalmente de las áreas rurales, indígenas e inclusive urbanas, que no reciben los beneficios preventivos del ión flúor.

Que la sal ha demostrado ser un buen vehículo para la fortificación del flúor y hace más accesible esta medida preventiva a toda la población del País.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Toda la sal pura para consumo humano que se produzca o se importe a la República de Panamá debe tener un rango de fluoruración entre 200 mg/kg a 250 mg/kg.

ARTICULO SEGUNDO: Le corresponderá a la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, la vigilancia de la fortificación de la sal de consumo humano con flúor a través de su programa de muestreo en planta y expendio.

ARTICULO TERCERO: Las plantas que procesan sal para consumo humano deberán tener instalado equipo necesario que técnicamente pueda cumplir con la fluoruración de la sal a los niveles recomendados en el Artículo Primero de este Decreto.

ARTICULO CUARTO: Se deroga el Decreto Ejecutivo No.370 del 28 de agosto de 1990.

ARTICULO QUINTO: La violación e infracciones a este Decreto serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado en el Código Sanitario.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto entrará en vigencia tres meses después de su publicación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA L. MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud